

9-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y un minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día cinco de marzo de dos mil veintiuno (fs. 3 y 4), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, el día catorce de abril del presente año, se recibieron los siguientes documentos con adjuntos:

i) El día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, informe suscrito por el licenciado , Jefe del Registro Público de Vehículos (fs. 6 y 7).

ii) El día veinte de abril del presente año, informe firmado por el licenciado Edgar Romero Rodríguez Herrera, Ministro de Obras Públicas y de Transporte (f. 9 al 33).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó, en síntesis, que el día sábado dieciséis de enero de dos mil veintiuno, en hora de la tarde, habría observado el vehículo nacional placas N 2-478 estacionado en el parqueo de la ferretería “EPA”.

II. Con el informe del Jefe del Registro Público de Vehículos y del Ministro de Obras Públicas y de Transporte, así como de la documentación anexa a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El vehículo placas N-2-478 es propiedad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte y tiene las siguientes características: Clase: Pick Up; Marca: Toyota; Modelo: Hilux; Tipo: Cabina Doble; Año: 2011; y, Color: Gris (fs. 7 y 23).

Según el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, el referido bien fue asignado a la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública –DCMOP-, en el mes de julio de dos mil veinte, con la finalidad de ser utilizado en actividades relacionadas con la ejecución de proyectos que se desarrollan en esa dependencia o en otras de la referida Cartera de Estado; siendo el responsable del mismo, hasta el día seis de abril de dos mil veintiuno, el ingeniero (fs. 11 y 12).

Las personas autorizadas para su conducción son las que el Director autorice o quien éste delegue, siempre que exista una relación formal de dependencia y cuente con licencia de conducir (f. 9).

El horario de circulación autorizado para la conducción de dicho bien, depende de las necesidades que surjan en la mencionada Cartera de Estado, previa autorización de su uso; asimismo, su manejo puede exceder la jornada ordinaria de trabajo, puesto que ha sido destinado para trasladar al personal del Plantel VMOP, ubicado en las mismas instalaciones del Viceministerio de Transporte en Santa Ana (f. 9 vuelto).

b) Según la Bitácora de Recorrido Mensual de Vehículos Livianos, correspondiente al vehículo placas N-2-478, autorizada por la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública, el día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se reportan dos movimientos del referido bien, cuyo conductor responsable fue el señor ; el primero, inició a las cuatro horas con cincuenta y tres minutos y finalizó a las seis horas con diez minutos, con destino a San Salvador a la DCMOP; y, el segundo, dio inicio a las veinte horas con cuarenta

minutos y culminó a las veintidós horas con cinco minutos, con destino a Santa Ana a la DCMOP (fs. 9 y 30).

Lo anterior, manifiesta el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, no pudo ser sustentado con el registro de ingreso y salida ni con el de resguardo, cuyo registro corresponde al personal del área de seguridad de dichas dependencias (f. 9 vuelto), únicamente consta en las bitácora citada.

c) De conformidad con el Reporte de Liquidación de Cupones de Combustible, de la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública, del período del trece al dieciséis de enero de dos mil veintiuno, el día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se liquidaron cuatro cupones de combustible asignados al vehículo placas P-2-478 (fs. 32 y 33).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por las autoridades competentes, se ha determinado que vehículo placas N-2-478 –relacionado en el aviso anónimo- es propiedad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte y se encuentra asignado a la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública de dicha institución pública.

Asimismo, que el día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se reportan dos movimientos del referido bien, cuyo conductor responsable fue el señor ; el primero de los viajes inició a las cuatro horas con cincuenta y tres minutos y finalizó a las seis horas con diez minutos, con destino a San Salvador a la DCMOP; y, el segundo, dio inicio a las veinte horas con cuarenta minutos y culminó a las veintidós horas con cinco minutos, con destino a Santa Ana a la DCMOP.

Ahora bien, según informó el titular de dicha Cartera de Estado, dicha información no pudo ser sustentada con el registro de entrada y salida ni el de resguardo de vehículos livianos, cumplimentados por el personal del área de seguridad de ambos planteles.

V. De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “...relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En ese orden de ideas, en el caso particular, la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social únicamente revela que, el vehículo placas N 2-478 es propiedad de dicha Cartera de Estado, asignado a la DCMOP.

Asimismo, que el día dieciséis de enero de dos mil veintiuno –señalado por el informante anónimo como el día en que fue observado dicho bien-, se reportan dos movimientos del referido

vehículo, cuyo conductor responsable fue el señor _____; el primero de los viajes señalados tuvo como destino el municipio de San Salvador a la DCMOP; y, el segundo, el destino al municipio de Santa Ana a la DCMOP. En relación con lo anterior, según informó el titular de dicha Cartera de Estado, no pudo ser sustentada con los registros del personal del área de seguridad de ambos planteles.

Además, según informó el titular de la referida Cartera de Estado, el relacionado bien fue asignado en el mes de julio de dos mil veinte, con la finalidad que fuera utilizado en actividades relacionadas con la ejecución de proyectos que se desarrollan en la DCMOP o en cualquier otra dependencia de dicha entidad. Asimismo, que el horario de circulación del referido bien sería atendiendo a las necesidades que surjan y que sean autorizadas, por lo cual puede excederse de la jornada ordinaria de trabajo.

En relación con ello, manifestó el citado Ministro que el vehículo en mención estaba destinado —entre otras actividades— para trasladar al personal del plantel VMOP ubicado en las instalaciones del Viceministerio de Transporte en el departamento de Santa Ana.

Al respecto, es importante señalar que la autoridad correspondiente no especificó la actividad institucional para la cual fue destinado el referido bien en la fecha indicada en el aviso anónimo, ni tampoco señaló si los movimientos reportados en los registros relacionados correspondían al cumplimiento de una misión oficial de la dependencia a la cual estaba asignado el bien en mención.

En ese sentido, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo, este Tribunal advierte que se carece de datos relevantes que permitan delimitar los hechos informados, pues solo se describe de forma general que el vehículo placas P 2 478 habría sido observado en el estacionamiento de una ferretería, sin especificar horas concretas, circunscripción territorial o la sucursal en la cual fue visto el relacionado bien; asimismo, si las personas que se conducían en el mismo portaban distintivos institucionales o algún dato que advirtiera un uso indebido del citado bien institucional, circunstancia que impide a este Tribunal delimitar un ámbito y línea de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos informados.

De manera que los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la posible transgresión al deber ético de *“[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

VI. Ahora bien, de haber existido dicha actuación, es decir la utilización indebida de un recurso institucional, es necesario señalar la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como las informadas en el aviso.

En ese sentido, dichos hechos deben ser objeto del control administrativo interno por parte del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, pues resulta innegable que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional– lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Por consiguiente, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas.

Por tanto, con base en lo establecido en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4º y 34 inciso 1º de la Ley Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 del Reglamento de dicha Ley; y artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal, **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV y V de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6